Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expediente Nº CNT 10322/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA n° 41.757

AUTOS: "KENIGSBERG, PAULA MARISA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" (JUZGADO Nº 31)

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

1) Que contra la resolución de origen que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1,2,3,14, 15 y concordantes de la ley 27348 apela la parte demandada en los términos y con los alcances del memorial obrante a fs.79/83 que mereció réplica de la contraria a fs. 85/96.

2) Que si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la excepción de incompetencia no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O. concuerdo tal como señala la Fiscal General Adjunta en su dictamen de fs. 103 que la esencia del planteo articulado aconseja el tratamiento del recurso.

3) En tal sentido la parte demandada señala que pese a haberse iniciado la demanda luego de vigencia de la ley 27348 la actora pasó por alto el procedimiento previsto por dicha norma legal. Expuso que más allá de dichas consideraciones las Comisiones Médicas a partir de las reglas del Título 1 de la ley 27348 actúan como verdaderos tribunales administrativos, cuya validez y compatibilidad con la garantía constitucional del debido proceso ha sido aceptada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme los precedentes que cita. Sostiene en síntesis que el diseño implementado por la ley 27348 no se exhibe violatoria de derechos constitucionales.

4) Que en mi trayectoria como juez de primera instancia he expuesto mi opinión en oportunidad de resolver cuestiones de aristas similares en orden a que el 1 de la ley 27348 – vigente en el momento en que ocurrieron los hechos- dispone que *"la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención"* . Del texto de la norma resulta entonces la obligación de transitar el trámite de las comisiones y la exclusión de todo otro trámite administrativo. La pretensión de constituir a las comisiones médicas creadas por la ley 24.241, receptadas por la ley 24.577 y ratificada implícitamente por la ley 26773 como instancia previa obligatoria e ineludibles, no merece, reproche constitucional alguno.

Fecha de firma: 22/05/2020
Alta en sistema: 03/06/2020
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARAMBIA GRACIELA, JUEZ DE CAMARA

#33333404#259448873#20200522131839265

En tal sentido, cabe recordar que no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados. Por el contrario la totalidad de los juicios ordinarios se encuentran sujetos a una instancia previa destinada a la autocomposición de los conflictos, como el trámite ante el SECLO de la ley 24.635 en los juicios laborales; las decisiones en materia de Trabajo en Casas Particulares que prevé la ley 26844; en el ámbito civil la ley 26589 que, con las puntuales excepciones del artículo 5, establece en el art. 1ª el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial; en las relaciones de consumo, la ley 26993 creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Desde tal perspectiva de análisis la existencia de una instancia previa constituye entonces un mero requisito teniendo en cuenta que el citado trámite administrativo previo, garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdiccional local (no federal); otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos (60 días prorrogable sólo por 30 días), plazo que por otra parte resulta perentorio y cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial. En tal contexto, lo concreto es que la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior *"revisión judicial suficiente"* y a que no conlleven una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estados judiciales, lo que no ocurre en el caso ya que un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días hábiles (prorrogables sólo por 30 días) no parece irrazonable.

La cuestión relativa a la posibilidad de que los tribunales administrativos ejerzan facultades "jurisdiccionales" , fue ampliada tratada y discutida por la doctrina administrativa, pero a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"Fernández Arias c/ Poggio"* y *"Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Secretaría de Energía y Puertos y otro"* del 5/6/ 2005 se considera admisible que los órganos administrativos ejerzan ese tipo de facultades, siempre que sus decisiones puedan someterse a *"control judicial suficiente"* en los términos que la propia Corte fijó en eso decisorios, lo que implica reconocer a los litigantes el derecho de interponer recurso ante los jueces ordinarios, frente a las decisiones emanadas de los órganos administrativos, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional. El Alto Tribunal estableció además que los principios constitucionales quedan a salvo cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver los conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencias e imparcialidad estén

Fecha de firma: 22/05/2020
Alta en sistema: 03/06/2020
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARAMBIA GRACIELA, JUEZ DE CAMARA

#33333404#259448873#20200522131839265

aseguradas y el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos hayan sido razonables; circunstancias que aparecen cumplidas en el caso de las comisiones médicas.

El trámite administrativo, previo y obligatorio establecido por la ley no implica contradecir la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *"Castillo, Ángel c / Cerámica Alberdi"* del 7/9/04 , *"Venialgo Inocencia c/ Mapfre"* del 13/3/07, y *"Obregón Francisco c/ Liberty "* del 17/3/2012 . Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema decidió que era irrazonable (y por lo tanto inconstitucional) la decisión legislativa que atribuía competencia a la justicia federal para resolver las cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley 24557 y se apoyó en dos consecuencias que entendió incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, pero lo cierto es que el nuevo texto del art. 46 LRT por la ley 27.348 condiciona la aplicación de las nuevas reglas propuestas a la expresa decisión legislativa de cada estado provincial, con lo que no habría intromisión del legislador nacional en las facultades procesales propias de las autonomías estaduales a poco que se aprecie que la ley requiere una expresa delegación en esas leyes locales para que la primera autoridad interviniente sean las comisiones médicas locales. Se observa que la derivación es a la justicia local competente según las leyes de cada jurisdicción. Es decir a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27348 el trámite administrativo transcurre con asistencia letrada y el trámite judicial no queda ahora limitado al cuestionamiento del dictamen de la Comisión Médica Central ante la Cámara de Seguridad Social. El aspecto federal cuestionado queda subsanado con la distribución territorial de competencia y en el conjunto de comisiones médicas existentes en todo el territorio nacional (Resolución SRT 326/17) ya que cada juez local resultará competente para entender en los casos que puedan tramitar ante las comisiones médicas de su jurisdicción o que, no puedan tramitarse por insuficiencia del diseño administrativo.

En tal sentido el Fiscal General del Trabajo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fundamentos que comparto, sostuvo que lo trascendente, para la validez de todo sistema consiste *"...en la consagración de una revisión judicial eficaz. La norma que nos reúne establece un régimen algo parco y barroco que, a opción del trabajador permite insistir ante la Comisión Médica Central y luego recurrir al Tribunal de Alzada, o cuestionar lo decidido por la Comisión Médica Local ante el Juez del Trabajo. Se ha elegido la terminología "recurso" y nada indica que éste no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba, tal como se interpretó que debían ser las vías de revisión similares, como la del evocado art. 14 de la Ley 14236..."* (ver Dictamen Nª 72.879 del 12/07/2017 en

Fecha de firma: 22/05/2020
Alta en sistema: 03/06/2020
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARAMBIA GRACIELA, JUEZ DE CAMARA

#33333404#259448873#20200522131839265

autos "*Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial",* Expte. Nº 37.907/17, del registro de la Sala II CNAT y sentencia de ésta –en los mismos autos- del 3/08/2017 donde entre otras consideraciones afirmó que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados. Ello así en cuanto la reforma introducida por la ley 27348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran necesariamente la intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen Desde dicha perspectiva de análisis, cabe precisar que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados. "*Cabe valorar así también que el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. En tal contexto debe ponderarse que el sistema previsto otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir de 60 días, que solo puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial (...)".*(ver asimismo Sala I *"Cortes Iván Marcelo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente ley especial"* SI 68738 del 31/10/2017).

En ese marco y acerca de las cuestiones constitucionales introducidas en la demanda, cuadra recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que por su relevancia institucional debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos 260:153, 266:364, entre otros) pues constituye una de las más delicadas funciones de un Tribunal de Justicia (Fallos 260:153).

Asimismo el Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces no se limita a la función de descalificar una norma por lesionar principios de la ley fundamental, sino que se extiende a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permitan (voto del Dr. Fayt en los autos *"Cía. Arenera del Río Luján S.A. c/De Castro s/Indemnización",* CSJN-*C 19, XXII*).

De ello se desprende que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, le cabe la señalada calificación de ser una de las más delicadas funciones de un tribunal de justicia, y solo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. La gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad lleva a sostener que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiere.

Fecha de firma: 22/05/2020
Alta en sistema: 03/06/2020
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARAMBIA GRACIELA, JUEZ DE CAMARA

#33333404#259448873#20200522131839265

En definitiva no considero pasible de objeción constitucional a la nueva normativa procesal aludida máxime si se agrega que no es atribución de los jueces la valoración de aspectos vinculados a la oportunidad, mérito, conveniencia o de apreciaciones axiológicas subjetivas para descalificar –en el análisis objetivo y constitucional- a la normativa que nos ocupa (sobre este singular punto nuevamente remito a las consideraciones que a este segmento se dedican en el citado caso "Burghi…" tanto del señor Fiscal General como de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

5) Que la Fiscal General Adjunta contestó la vista que se le corrió, en los términos de su dictamen Nº 96.207 (ver fs.103) concordando con la propuesta de mi voto.

6) Que desde esa perspectiva, soy de la opinión de que la solución adoptada en la instancia de grado debería ser revocada y en consecuencia declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en el presente caso.

7) Que en materia de costas, propongo imponerlas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión articulada (art. 37 LO). y sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en la alzada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia.

LA DRA. GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó:

Que por compartir los argumentos expuestos, toda vez que resultan ser coincidentes con los que expreso como vocal en la Sala VII en casos análogos, adhiero al voto de mi distinguida colega DRA. BEATRIZ E. FERDMAN.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia interlocutoria apelada, y en consecuencia declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (cfr art. 37 L.O.) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en la alzada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Néstor Miguel Rodriguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

MTD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

Fecha de firma: 22/05/2020
Alta en sistema: 03/06/2020
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARAMBIA GRACIELA, JUEZ DE CAMARA

#33333404#259448873#20200522131839265